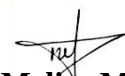


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el pasado 18 de enero. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 316 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 235.268 del C.S.J., perteneciente al abogado Carlos Andrés Llano Cardona, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandada se encuentra vigentes. Sírvasse proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00016 00
Demandante	Alba Nury Zapata Ortega, Francisco Javier Cano Hernández, David Cano Zapata y Alejandro Cano Zapata.
Demandado	Paula Andrea Giraldo y La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo
Auto interlocutorio	074
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, además de los requisitos de admisión contenidos en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarlo nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Aportará poder otorgado a Carlos Andrés Llano Cardona en debida forma, esto es, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado en forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o en todo caso se acreditará el intercambio electrónico de datos con éste, además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

2. Allegará certificado de existencia y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo, actualizado.

3. Narrará en forma diáfana la forma en la que ocurrió el accidente en el que se vieron involucrados los vehículos de placas MMS-887 y CAB-97B, por cuanto de la lectura de los hechos no se colegie con claridad la forma en la que colisionaron.

4. Corregirá hechos y pretensiones, por cuanto, a lo largo de esta cuando se alude a determinada cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes e inmediatamente indica su equivalente en pesos, dicha equivalencia no guarda relación de cara a la fijación del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, año en el cual se instaura la demanda.

5. Relatará no solo en que consistieron los daños físicos o lesiones corporales sufridas por la demandante con ocasión al accidente sino además si estas produjeron secuelas transitorias y/o permanentes, cuáles son, en qué consisten, el momento de su estructuración y el tiempo de duración.

6. Adecuará los hechos, respecto a los daños morales sufridos por cada uno de los demandantes, esto es, señalará en qué consisten y a qué obedecen; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, Así mismo, aportará las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios.

De la misma forma relatará en qué consisten los daños a la salud y a la vida de relación, de Alba Nury Zapata Ortega por ejemplo, narrará cuáles son las limitaciones físicas y/o psíquicas que padece, perturbaciones funcionales, qué actividades realizaba que ya no pueda ejecutar o lo hace con dificultad, con quién se vio afectada su relación interpersonal y las razones de ello, entre otros.

En igual sentido procederá respecto a los daños patrimoniales, es decir, relatará en qué consiste, a qué obedecen y cuánto ascienden, es decir, cuáles fueron los gastos en que debió incurrir con ocasión al accidente, con la indicación expresa de su valor.

7. Aclarará el tiempo en que Alba Nury Zapata Ortega estuvo incapacitada, puesto que, en los hechos expresa que fueron 171 días y en el juramento estimatorio 180.

8. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles y completos, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles, particularmente los registros civiles de nacimiento de David Cano Zapata y Alejandro Cano Zapata, así como el informe policial de accidente de tránsito.

9. Adjuntará historial del vehículo de placas MMS-887.
10. Adjuntará prueba de la existencia de contrato de seguro de responsabilidad, que amparaba los daños causados con el vehículo de placa MMS-887, por parte de la Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo y, en virtud del cual, se dirige la demanda contra dicha compañía. En su defecto, realizará solicitud en los términos del artículo 82 numeral 6° C.G.P. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 170 *ibídem*.
11. Expresará si presentó alguna reclamación frente a la presunta entidad aseguradora o frente al propietario del vehículo MMS-887 para la fecha del accidente.
12. Anexará todos los documentos señalados en el acápite de pruebas, en especial el contenido en el numeral 10

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>02/02/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>04</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.
--

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b3ff37fdf97f6bd62f81d78e1d2bfdb06b5a5d52b1f6cbb95ee272e8849791**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>